



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016102767200703036-00  
Ubicación 37226  
Condenado CESAR AUGUSTO HERRERA LEAL  
C.C # 79581222

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 8 de Noviembre de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTINUEVE (29) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 11 de Noviembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

OLGA ESPERANZA LADINO

Número Único 110016102767200703036-00  
Ubicación 37226  
Condenado CESAR AUGUSTO HERRERA LEAL  
C.C # 79581222

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 12 de Noviembre de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 18 de Noviembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

OLGA ESPERANZA LADINO



|                |                                                               |                    |
|----------------|---------------------------------------------------------------|--------------------|
| Radicado       | 11001-61-02-767-2007-03036-00 NI 37226                        | ***DIGITALIZADO*** |
| Condenado      | <b>CESAR AUGUSTO HERRERA LEAL</b>                             |                    |
| Identificación | 79581222                                                      |                    |
| Delito         | <b>FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, HURTO AGRAVADO</b>          |                    |
| Decisión       | <b>NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA POR PADRE CABEZA DE FAMILIA</b> |                    |
| Reclusión      | <b>ESTACIÓN DE POLICIA DE CHAPINERO</b>                       |                    |
| Normatividad   | <b>Ley 906 de 2004</b>                                        |                    |

**JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266  
[eicp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eicp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **CESAR AUGUSTO HERRERA LEAL**, en razón a su condición de padre cabeza de familia y de hogar, atendiendo el informe de visita domiciliaria ingresado al despacho el 3 de los corrientes mes y año.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia del 24 de enero de 2018, el Juzgado Treinta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CÉSAR AUGUSTO HERRERA LEAL** como autor del punible de **hurto agravado por la confianza** en concurso con **falsedad en documento privado**, a la pena principal de **60 meses de prisión**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 19 de septiembre de 2018, el Juzgado Treinta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **HERRERA LEAL** al pago de los perjuicios materiales en un monto de \$ 23.999.171 a favor del Conjunto Residencial San Lucas I, indexados al momento del pago.

**SOLICITUD**

La defensa del sentenciado presentó un escrito en el que solicita se otorgue a **CESAR AUGUSTO HERRERA LEAL** la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, por la dependencia económica y afectiva de su núcleo familiar.

Señala que su prohijado "se encuentra en la actualidad casado con **DORY MARCELA PUERTO GUERRERO**, como consta en registro civil de matrimonio que apor to a la presente solicitud, de cuya unión nació **VALERIA HERRERA PUERTO**, con veinte años de edad, quien en la actualidad se encuentra estudiando en Medellín en donde se encuentra cursando un programa Técnico Laboral por Competencia como asistente en Talento Humano, hecho que se acredita con la debida certificación, y personas (esposa e hija) que dependen afectiva, moral y económicamente de su esposo y padre".



## CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

### I. Problema jurídico

Se ocupa el Despacho de establecer si **CESAR AUGUSTO HERRERA LEAL**, cumple con las exigencias previstas en la Ley para la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria por su condición de cabeza de familia.

### II. Normatividad y jurisprudencia

Las disposiciones que aluden al sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia en atención a la calidad de cabeza de familia del condenado son las siguientes:

*"Artículo 314 de la ley 906 de 2004. Modificado por la Ley 1142 de 2007, art 27.*

*La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:*

*(...)*

*5. Cuando la imputada o acusada fuere madre, cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio... (...)"*

La anterior disposición en esta etapa del proceso, se aplica en concordancia con el artículo 461 de la Ley 906 de 2004 el cual señala:

*"Art 461. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva."*

Por otra parte, el artículo primero de la Ley 750 de 2002 consagra:

**ARTÍCULO 1.** *La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquél lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

*Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.*

*La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o políticos."*<sup>1</sup>

A su vez, el artículo 2 de la ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 1232 de 2008, consagra el concepto de "jefatura femenina del hogar" así:

*Es mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar.*

Acorde con la anterior definición y con la jurisprudencia constitucional, tenemos que para considerarse a un hombre o mujer cabeza de familia, se deben acreditar los siguientes presupuestos:

(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso

<sup>1</sup> Sentencia C-184 de 2003 declara exequibles apartes de la norma bajo el entendido de que aplica también para los



como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.<sup>2</sup>

### III. Caso concreto

Conforme con la anterior normatividad y parámetros jurisprudenciales, es viable el otorgamiento del sustituto solicitado, cuando la persona privada de la libertad es la única encargada de la protección, manutención y cuidado de menores u otras personas incapacitadas para trabajar, de tal forma que de no estar presente el sentenciado, estos quedarían desamparados o a la deriva, esto es, debe estar demostrada la dependencia exclusiva respecto del solicitante para poder subsistir económica, social y afectivamente, y que no existan otras personas que puedan asumir el rol del privado de la libertad.

Como soporte de la solicitud que nos ocupa la defensa allegó el registro civil de nacimiento de Valeria Herrera Puerto, hija del penado, y la declaración extra – procesal rendida el 1 de marzo de 2021, ante la Notaría Séptima del Circuito de Bogotá por la señora Dory Marcela Puerto Guerrero quien manifiesta que depende moral, sentimental y económicamente del penado CESAR AUGUSTO HERRERA LEAL.

A su vez, este despacho en auto del 16 de julio de 2021 dispuso que un Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, realizara diligencia por medios tecnológicos en el inmueble en el que residen la esposa e hija del penado con el fin de verificar sus condiciones actuales.

Esa diligencia se realizó por medios tecnológicos en el inmueble ubicado en la calle 3 Sur No. 70-84 Interior 1 Apto. 501 Conjunto Residencial Torres de San Agustín Barrio Hipotecho Occidental de esta ciudad, y fue atendida por la señora Dory Marcela Puerto Guerrero, quien manifestó ser la esposa del sentenciado, e informó que reside en ese inmueble de su propiedad, en compañía de su hija, yerno y nieta desde hace más de diecinueve años.

Respecto del condenado informó la entrevistada que tiene actualmente 49 años de edad, es oriundo de Ibagué, Tolima, es el menor entre cuatro hermanos, administrador de empresas, de estado civil casado, padre de un hijo, y que antes de su captura se desempeñaba como técnico informal e independiente en mantenimiento de computadores y residía en el inmueble visitado.

En lo que respecta a la hija del penado HERRERA LEAL, la entrevistada indicó que se llama Valeria Herrera Puerto de 21 años, quien adelanta estudios técnicos de talento humano y reside en el municipio de Bello – Antioquia desde el mes de octubre de 2020, en la vivienda familiar de su novio.

A su vez, la entrevistada indicó que su hija se encuentra en adecuadas condiciones de salud, tiene afiliación al Sistema General de Seguridad Social en la EPS Sura como beneficiaria del novio, y se encuentra en tratamiento psicológico por la presunta psicopatología de ansiedad.

Por otra parte, respecto a las relaciones familiares del penado con su núcleo familiar, se indicó que el señor HERRERA LEAL *"es muy dado al diálogo, le gusta ayudar a las personas, a la familia, vecinos, amigos, le gusta estar en comités que obran a favor del conjunto, es buen padre, siempre está presto a colaborar, es de buen humor (sic)"*.



Finalmente, agregó la entrevistada que los ingresos para el sostenimiento del núcleo familiar los obtiene de la actividad que desempeña como cuidadora de sus progenitores y del trabajo de su yerno.

En cuanto a sus condiciones de salud, la señora Dory Marcela Puerto Guerrero, aseguró que padece de afecciones de ansiedad y estrés, que no se encuentra en ningún tratamiento médico por dicha enfermedad, pero si ha recibido atención en la modalidad de telemedicina.

Ahora bien, tal como se indicó con antelación, la denominación de cabeza de familia la ostenta el hombre o la mujer de la cual dependan menores u otras personas inhabilitadas para proveerse su propio sustento, no sólo económica, sino afectivamente, sin que exista otro miembro de la familia que pueda suplir su ausencia.

Así las cosas, para acceder al beneficio pretendido, tiene que estar demostrada la existencia de los menores y/o personas a cargo; que estos efectivamente están al cuidado del sentenciado, vivan con él y que no existan otras personas que puedan asumir el rol de cuidadores y/o proveedores garantizando su bienestar.

En el caso que nos ocupa lo primero que se advierte es que el penado no tiene hijos menores de edad, ni a su cargo personas incapacitadas para trabajar y/o para valerse por sí mismas, y por tanto no se configura la primera exigencia para acceder al sustituto pretendido.

Si bien en el escrito de solicitud del sustituto se indica que la esposa e hija del sentenciado dependen de éste afectiva, moral y económicamente, esa situación por sí sola no da lugar a la concesión de la prisión domiciliaria, por cuanto las referidas señoras son mayores de edad, y no se acreditó que tengan alguna discapacidad física o sensorial para trabajar y proveerse su sustento.

De ello da cuenta la diligencia realizada en el hogar del sentenciado, en la cual se logró establecer que si bien CESAR AUGUSTO HERRERA LEAL antes de su captura residía en ese lugar y colaboraba con la manutención de su núcleo familiar, ante su ausencia esa responsabilidad fue asumida por su esposa y los demás integrantes del hogar.

Ahora bien, en cuanto a la salud de la señora Dory Marcela Puerto Guerrero, esposa del penado, esta informó que padece de ansiedad y estrés, no obstante no se arrió ningún soporte de su dicho, como la historia clínica en la que se diagnostiquen esas enfermedad, ni soporte alguno de que en razón de dichas patologías se encuentre imposibilitada para valerse por sí misma.

Por otra parte, en lo que respecta a la hija del penado, se logró establecer que tiene 21 años de edad y actualmente se encuentra adelantando estudios superiores en el municipio de Bello - Antioquia, donde estableció su residencia en compañía de la familia de su novio.

Este Despacho no desconoce las dificultades que pueda afrontar la esposa e hija del penado, y los demás miembros de la familia, por la privación de la libertad del señor HERRERA LEAL, empero ello no es razón suficiente para que el penado se haga acreedor al sustituto pretendido.

Así las cosas, como quiera que no se encuentra acreditada la condición de cabeza de familia del penado CESAR AUGUSTO HERRERA LEAL en los términos exigidos por la normatividad y jurisprudencia citada con antelación, se niega el sustituto de la prisión domiciliaria solicitada en razón de dicha calidad.



#### IV. Otra determinación

Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, solicítase a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, que designe un Centro de Reclusión adscrito a ese Instituto a fin de efectuar el traslado del penado CESAR AUGUSTO HERRERA LEAL, quien se encuentra actualmente privado de la libertad en la Estación de Policía de Chapinero de esta ciudad, purgando la pena impuesta en la actuación de la referencia.

Así mismo, por el referido Centro de Servicios, infórmese de lo anterior a la Doctora Lina Marcela Marrugo Romero, quien funge como Procuradora 372 Judicial I Penal ante este juzgado, para que coadyuve la anterior solicitud, de considerarlo pertinente.

Por lo expuesto en precedencia, **EL JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR a CESAR AUGUSTO HERRERA LEAL** el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia o morada por su condición de cabeza de familia, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la ley 750 de 2002; y 314 numeral 5 de la Ley 906 de 2004; conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de toras determinaciones.**

Contra la presente determinación proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*[Firma]*  
**LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO**  
**JUEZA**

|                                                                                   |                |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| <b>CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS</b>                                        |                |
| <b>JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS</b>                                             |                |
| Bogotá, D.C. <u>22/X/21</u>                                                       |                |
| En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a <u>Cesar Herrera</u> |                |
| informandole que contra la misma proceden los recursos                            |                |
| <input checked="" type="checkbox"/> Notificado,                                   | <u>[Firma]</u> |
| <input checked="" type="checkbox"/> Secretario(a)                                 | <u>[Firma]</u> |

|                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá |
| En la Fecha <u>2 NOV 2021</u> por Estado No.                                                       |
| La anterior Providencia                                                                            |
| La Secretaría <u>[Firma]</u>                                                                       |

*Apelo decisión y solicito principio de oportunidad*



Bogotá, 21 de octubre de 2021

**Doctora**  
**MIREYA AGUDELO**  
**Secretaria - 2**  
**CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES**  
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**Ciudad**

**Ref. Notificación de Providencias**

Atento Saludo,

Respetuosamente remito a Ud. 20 providencias notificadas en la fecha 21 de octubre de 2021 y pese a que algunas datan de varios meses atrás, dado que por parte de su honorable secretaría fueron remitidas en octubre de 2021 vía email:

1. Providencia NOTIFICADA en la fecha 21 DE OCTUBRE DE 2021 dentro del proceso 201309407 ejecutado en contra de JHON ALEXANDER MARTINEZ RAMIREZ que data del 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021.- Solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL. PIA
2. Providencia NOTIFICADA en la fecha 21 DE OCTUBRE DE 2021 dentro del proceso 201906423 ejecutado en contra de ANDRES FELIPE RIVERA LOPEZ que data del 28 de SEPTIEMBRE DE 2021.- Solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL. HCA
3. Providencia NOTIFICADA en la fecha 21 DE OCTUBRE DE 2021 dentro del proceso 201501338 ejecutado en contra de DAVID LEONARDO ORTIZ ENCISO que data del 05 DE OCTUBRE DE 2021.- Solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL. HCA
4. Providencia NOTIFICADA en la fecha 21 DE OCTUBRE DE 2021 dentro del proceso 201505642 ejecutado en contra de PETER ALEXANDER GONZALEZ que data del 13 DE OCTUBRE DE 2021.- Solicitud de PENA CUMPLIDA. HCA
5. Providencia NOTIFICADA en la fecha 21 DE OCTUBRE DE 2021 dentro del proceso 201607300 ejecutado en contra de JHONY ALEXANDER JIMENEZ TOVAR que data del 08 DE OCTUBRE DE 2021.- Solicitud de PENA CUMPLIDA. HCA
6. Providencia NOTIFICADA en la fecha 21 DE OCTUBRE DE 2021 dentro del proceso 201900059 ejecutado en contra de JHON JAIMES PEÑATES que data del 13 DE OCTUBRE DE 2021.- Solicitud de PENA CUMPLIDA. HCA



7. Providencia NOTIFICADA en la fecha 21 DE OCTUBRE DE 2021 dentro del proceso 201900059 ejecutado en contra de JOSE MIGUEL VARGAS CRUZ que data del 13 DE OCTUBRE DE 2021.- Solicitud de PENA CUMPLIDA. HCACON
8. Providencia NOTIFICADA en la fecha 21 DE OCTUBRE DE 2021 dentro del proceso 201500697 ejecutado en contra de JESUS ALBERTO ALVAREZ ARBOLEDA que data del 07 DE OCTUBRE DE 2021.- Solicitud de PENA CUMPLIDA. HCACON
9. Providencia NOTIFICADA en la fecha 21 DE OCTUBRE DE 2021 dentro del proceso 202000078 ejecutado en contra de JUAN CAMILO CUERVO MACIAS que data del 07 DE OCTUBRE DE 2021.- Solicitud de PENA CUMPLIDA. HCA
10. Providencia NOTIFICADA en la fecha 21 DE OCTUBRE DE 2021 dentro del proceso 201505002 ejecutado en contra de YANETH DEL CARMEN ACEVEDO RUIZ que data del 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021. Solicitud de PENA CUMPLIDA. HCA
11. Providencia NOTIFICADA en la fecha 21 DE OCTUBRE DE 2021 dentro del proceso 201305183 ejecutado en contra de JOSE LUIS DIAZ ARIZA que data del 06 DE OCTUBRE DE 2021.- Resuelve solicitud de NIEGA PENA CUMPLIDA. HCA
12. Providencia NOTIFICADA en la fecha 21 DE OCTUBRE DE 2021 dentro del proceso 201600045 ejecutado en contra de ELEAZAR BELTRAN BEJARANO que data del 01 DE OCTUBRE DE 2021.- Resuelve solicitud de EXTINCION. HCA
13. Providencia NOTIFICADA en la fecha 21 DE OCTUBRE DE 2021 dentro del proceso 201310214 ejecutado en contra de CARLOS JAVIER GUERRERO CRESPO que data del 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021.- Resuelve solicitud de LIBERACION DEFINITIVA. IA
14. Providencia NOTIFICADA en la fecha 21 DE OCTUBRE DE 2021 dentro del proceso 201800536 ejecutado en contra de JOHAN ESTEBAN COLMENARES ROJAS que data del 04 DE OCTUBRE DE 2021.- Resuelve solicitud de REVOCA P. DOMICILIARIA. HCA
15. Providencia NOTIFICADA en la fecha 21 DE OCTUBRE DE 2021 dentro del proceso 201802977 ejecutado en contra de JOSE LUIS RODRIGUEZ VALBUENA que data del 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021.- Resuelve solicitud de REVOCA PRISION DOMICILIARIA. HCA
16. Providencia NOTIFICADA en la fecha 21 DE OCTUBRE DE 2021 dentro del proceso 200703036 ejecutado en contra de CESAR AUGUSTO HERRERA LEAL que data del 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021.- Solicitud de NIEGA P. DOMICILARIA LEY 750.HCAFALS
17. Providencia NOTIFICADA en la fecha 21 DE OCTUBRE DE 2021 dentro del proceso 201913413 ejecutado en contra de JORGE ELI ROA PALOMO que data del 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021.- Resuelve solicitud de REVOCA PRISION DOMICILIARIA. HCA
18. Providencia NOTIFICADA en la fecha 21 DE OCTUBRE DE 2021 dentro del proceso 201801394 ejecutado en contra de WILLINGTON ANDRES ORTIZ SIERRA que data del 01 DE OCTUBRE DE 2021.- Solicitud de NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G. HCA





19. Providencia NOTIFICADA en la fecha 21 DE OCTUBRE DE 2021 dentro del proceso 201611702 ejecutado en contra de MICHEL STEVEN RUBIANO SARMIENTO que data del 05 DE OCTUBRE DE 2021.- Solicitud de PRISION DOMICILIARIA ART. 38G. HALPD

20. Providencia NOTIFICADA en la fecha 21 DE OCTUBRE DE 2021 dentro del proceso 201580740 ejecutado en contra de ORLANDO ECHAVARRIA ROJAS que data del 14 DE JULIO DE 2021.- Solicitud de CORRIGE.- SEX

Cordialmente,

  
**LINA MARCELA MARRUGO ROMERO**  
Representante Ministerio Público